

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial a través del cual el apoderado del demandante dentro del término legal presenta recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

Cali, 27 de mayo de 2022

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1524

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JEFFERSON YESID MUÑOZ SANCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 4180 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se adjudicó el bien mueble dado en prenda identificado con placa No. JRT748 y en consecuencia se decretó el levantamiento de la medida cautelar y la cancelación del gravamen prendario impuestos en el presente asunto.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, manifestó el recurrente que no es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar y la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el bien mueble distinguido con placa No. JRT748, toda vez que el bien objeto del presente asunto no ha sido inmovilizado, es decir, no se tiene materialmente el vehículo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar y la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el bien mueble distinguido con placa No. JRT748 y ordenar el archivo del presente asunto.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En primer término, conforme lo previsto por el artículo 318 del C.G.P. y, una vez realizado el traslado del mismo de conformidad con el artículo 319 del C.G.P, se procederá a resolver el presente recurso.

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica consagrada en el artículo antes referido tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el recurrente.

Al respecto, el Despacho disiente de lo manifestado por el apoderado solicitante respecto a la improcedencia de ordenar el levantamiento de la medida cautelar y la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el bien mueble distinguido con placa No. JRT748 en razón a que el vehículo no se encuentra inmovilizado, por lo tanto, resulta imperativo señalar que el numeral cuarto del artículo 467 del Código General del Proceso dispone: “(...) *el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro (...)*” (Subrayas fuera del texto), lo anterior indica específicamente que en la misma providencia donde se adjudique el bien al acreedor se deberá cancelar los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como el embargo y secuestro, aparte de que entre los escenarios fácticos que imposibilitarían la adjudicación del bien al acreedor enunciados no se encuentra de forma taxativa la aprehensión del bien, pues tal como lo indica el numeral 6 del canon 467íd., abordado igualmente en Sentencia STC3810-2020/2020-00006 DE JUNIO 17 DE 2020 *“es inadmisibles reclamar la “adjudicación directa del bien hipotecado o dado en prenda” cuando no se conozca el domicilio o paradero del propietario, el bien se halle embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, pues en los dos últimos eventos es claro que, de un lado, el “embargo” restringe la negociabilidad de la*

propiedad y por tal motivo es inviable la adjudicación pretendida y, de otro, si del historial jurídico del bien surge que existe otro crédito con mayor privilegio es inaceptable transferirlo directamente al demandante en detrimento de dicha preferencia” (Subrayas fuera del texto), en el caso bajo estudio, es claro la inexistencia de dichas circunstancias que desconfiguran la adjudicación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares y gravámenes prendarios.

Adicionalmente, los oficios ordenados en la providencia No. 4180 del 20 de abril de 2022 deben ser tramitados por el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso, es por ello, que desde la secretaría del juzgado se remitirán los mismos a la parte demandante y no a las entidades correspondientes, por lo tanto, no existe una vulneración al debido proceso respecto a estos puntos.

Aunado a lo anterior, se observa en el numeral quinto de la providencia atacada, el requerimiento realizado a las autoridades competentes, Secretaría de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) a fin de que dé estricto cumplimiento al auto interlocutorio No. 153 del 25 de enero de 2022, comunicado mediante el Oficio No. 62 de la misma fecha, en donde se ordenó el decomiso del vehículo con placa JRT-748, dicha orden fue impartida con ocasión a la plena materialización de entrega del vehículo a la parte demandante y como quiera que con dicha actuación se cumple el objeto del presente asunto, se dispuso su archivo.

En ese orden de ideas, no se observa error alguno en el auto interlocutorio No. 4180 del 20 de abril de 2022, que conlleve la modificación o revocatoria de lo allí considerado y decidido.

De esta manera, se reitera al recurrente que le corresponde a la parte demandante tramitar los oficios que fueron ordenados mediante la providencia recurrida, para que las autoridades competentes procedan a realizar la aprehensión y entrega del vehículo objeto del presente trámite, identificado con la placa JRT-748.

Igualmente, dado que la parte demandante solicitó en el recurso interpuesto en subsidio la apelación se advierte que la providencia atacada pone fin al proceso de acuerdo a lo expresado en el numeral séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso, además cumple los requisitos establecidos en los artículos 320 a 322 ibidem, se accederá a lo solicitado.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos antes esbozados dan cuenta de la improcedencia de lo pretendido por la parte recurrente, emana con claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia atacada.

Adicionalmente, dada la solicitud en el recurso interpuesto el subsidio de apelación y al advertirse que la providencia atacada pone fin al proceso, conforme al numeral

séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso, además cumple los requisitos establecidos en los artículos 320 a 322 ibidem, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

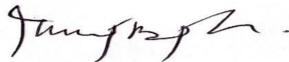
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 4180 del 20 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto interlocutorio No. 4180 del 20 de abril de 2022, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto) para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.